

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
3238/2012 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: MARÍA ESTHER
REQUENES GONZÁLEZ Y
OTROS.**

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ
OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se indican:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-3238/2012	MARÍA ESTHER REQUENES GONZÁLEZ.
2	SUP-JDC-3239/2012	PATRICIA PALOS VALADEZ.
3	SUP-JDC-3240/2012	SANDRA MIREYA RAMÍREZ LÓPEZ.
4	SUP-JDC-3241/2012	MARGARITA MEZA DELGADO.
5	SUP-JDC-3242/2012	JUANA MARÍA REYES LÓPEZ
6	SUP-JDC-3243/2012	J. REFUGIO XX MARTÍNEZ.
7	SUP-JDC-3244/2012	HERMELINDA LÓPEZ VÁZQUEZ.
8	SUP-JDC-3245/2012	VERÓNICA ALANIZ ALVARADO.
9	SUP-JDC-3246/2012	NORMA ANGÉLICA HERRERA ESPARZA.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
10	SUP-JDC-3247/2012	JULIO CESAR MORALES MARTÍNEZ.
11	SUP-JDC-3248/2012	ALEJANDRO MARÍN FLORES.
12	SUP-JDC-3249/2012	GLAFIRA RAMÍREZ DURÓN.

Promovidos en contra del citatorio de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso como miembro activo del Partido Acción Nacional. Aducen los accionantes que después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militantes del Partido Acción Nacional, en diversas fechas del mes de agosto de dos mil doce, ingresaron a las filas de dicho partido, afiliándose como miembros activos en el Estado de Aguascalientes, lo cual fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

II. Inicio de procedimiento de baja por invalidez de trámite.

Afirman los quejosos, que en diversas fechas del mes de noviembre del dos mil doce, al regresar a su domicilio, cuya ubicación es en la ciudad de Aguascalientes, encontraron en el piso, debajo de la puerta de entrada de sus respectivas casas, un comunicado dirigido en forma individual a cada uno de los actores, mismos que, afirman, supuestamente les fue enviado por correo

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con la determinación anterior, mediante escritos presentados ante el órgano partidario responsable el dieciséis de noviembre del dos mil doce, los hoy actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que se radicaron en esta Sala Superior con los números SUP-JDC-3173/2012, SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012, y se resolvieron el cinco de diciembre de dicha anualidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3173/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012** y **SUP-JDC-3184/2012**; en consecuencia, se ordena

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; lo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

IV. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el diez de diciembre de dos mil doce, el Encargado de del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, emitió los acuerdos de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de dicho instituto político; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce.

V. Escrito de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito de diez de diciembre del dos mil doce, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano origen de esta incidencia, del cinco de diciembre del año pasado, remitiendo las documentales que estimó pertinentes.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

VI. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

VII. Resolución incidental. Por resolución de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto que antecede, y en consecuencia, ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de inmediato cumpliera en sus términos la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, de cinco de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación de los medios de impugnación. Disconformes con el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Nacional, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce, mediante escritos presentados ante el órgano partidario responsable el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, los ahora actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer diversos motivos de disenso.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil doce, la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, remitió las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dichos medios de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El veintisiete de diciembre del dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-3238/2012**, **SUP-JDC-**

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

3239/2012, SUP-JDC-3240/2012, SUP-JDC-3241/2012, SUP-JDC-3242/2012, SUP-JDC-3243/2012, SUP-JDC-3244/2012, SUP-JDC-3245/2012, SUP-JDC-3246/2012, SUP-JDC-3247/2012, SUP-JDC-3248/2012 y SUP-JDC-3249/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron debidamente cumplimentados en la misma fecha, mediante oficios números TEPJF-SGA-9833/12, TEPJF-SGA-9834/12, TEPJF-SGA-9835/12, TEPJF-SGA-9836/12, TEPJF-SGA-9837/12, TEPJF-SGA-9838/12, TEPJF-SGA-9839/12, TEPJF-SGA-9840/12, TEPJF-SGA-9841/12, TEPJF-SGA-9842/12, TEPJF-SGA-9843/12 y TEPJF-SGA-9844/12, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los demandantes aducen violación de su derecho de afiliación por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, al iniciar el procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda que se resuelven, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios ciudadanos, al haber identidad en el acto reclamado, el órgano partidista señalado como responsable y la pretensión última inmersa en las demandas atinentes, dado que los promoventes impugnan, de manera destacada, los acuerdos de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce.

Además, se observa que los actores hacen valer una idéntica pretensión y causa de pedir, al pretender se deje sin efectos tal procedimiento.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes con clave **SUP-JDC-3239/2012, SUP-JDC-3240/2012, SUP-JDC-3241/2012, SUP-JDC-3242/2012, SUP-JDC-3243/2012, SUP-JDC-3244/2012, SUP-JDC-3245/2012, SUP-JDC-3246/2012, SUP-JDC-3247/2012, SUP-JDC-3248/2012 y SUP-JDC-3249/2012** al diverso **SUP-JDC-3238/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. *Improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de las demandas, al existir un

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, Glafira Ramírez Durón, y deben desecharse de plano, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque los medios de impugnación han quedado **sin materia**.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe precisar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para arribar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado,

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia, que en la definición de Carnelutti, perfeccionada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se entiende como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. En consecuencia, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número **34/2002**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, y publicada en las páginas 353 y 354, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida, porque el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, lo constituye el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, suscrito por el

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que de las constancias que obran en autos, así como de las que conforman el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que:

a) Mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes, el dieciséis de noviembre del dos mil doce, los hoy actores presentaron diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en contra del oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho comité directivo, mediante el cual se les notificó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, se les otorgó el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera y se les señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

b) Dichos juicios se radicaron en esta Sala Superior con los números SUP-JDC-3173/2012, SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012, y se resolvieron el cinco de diciembre de dicha anualidad, en el sentido de, previa acumulación de los mismos, revocar el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para el efecto de que el órgano intrapartidario responsable lo dejara sin efectos, y en su lugar, dictara otro, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se le notificara dicha ejecutoria, y en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, señalara en el oficio citatorio correspondiente, el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de ese partido en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del procedimiento de baja en contra de los entonces inconformes, hoy actores, y las razones para incoarlo, a fin de que estuvieran en aptitud de ejercitar debidamente su derecho de defensa y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

c) En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el diez de diciembre de dos mil doce, el Encargado de del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, emitió los acuerdos de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de dicho instituto político, mismos que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce.

d) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el presente juicio y en el diverso número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio señalado en segundo término, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento; manifestando en esencia, que el órgano intrapartidario responsable había “repetido” el acto reclamado a través del acuerdo de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

mediante cédula de notificación de diez de diciembre de dos mil doce.

e) Por resolución de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto que antecede, a fin de que el órgano responsable de inmediato dejara sin efectos el oficio de diez de diciembre de dos mil doce, dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y la Dirección Jurídica, ambos de dicho comité, así como las cédulas de notificación correspondientes, mediante las cuales pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-3173/2012, el cinco del mismo mes y año, y dictara otro, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señale en los oficios citatorios correspondientes, el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los ahora inconformes y las razones para incoarlo; lo anterior, apercibido de que de no hacerlo, se le aplicaría alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en la fracción VI, del artículo 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

De la narrativa anterior, esta Sala Superior advierte con meridiana claridad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido para combatir el acuerdo de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Aguascalientes; que se les hizo saber mediante cédula de notificación personal de diez de diciembre de dos mil doce, ha quedado sin materia, por virtud de que se declaró fundado del incidente de inejecución de sentencia dictado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, mediante resolución incidental de nueve de enero del año en curso, en la que esta Autoridad determinó que el órgano intrapartidario responsable no había cumplido la sentencia de cinco de diciembre del año próximo pasado y en consecuencia, se dejó sin efectos el oficio de diez de diciembre de dos mil doce, así como las cédulas de notificación correspondientes, lo que constituye el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, devienen improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede, conforme a Derecho, desechar de plano las demandas atinentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3238/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3239/2012**, **SUP-JDC-3240/2012**, **SUP-JDC-3241/2012**, **SUP-JDC-3242/2012**, **SUP-JDC-3243/2012**, **SUP-JDC-3244/2012**, **SUP-JDC-3245/2012**, **SUP-JDC-3246/2012**, **SUP-JDC-3247/2012**, **SUP-JDC-3248/2012** y **SUP-JDC-3249/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano intrapartidario responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3238/2012 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO